

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14333 DE 15-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"*

ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** identificada con **NIT. 900407987 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 5455 del 15 de diciembre de 2023 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **9527A** de fecha 27/10/2023 mediante el radicado No. 20245340710052 del 21/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **FSV789** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones

¹³"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"*

como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁶

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"*

establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

(...) (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** permitió que el vehículo de placas **FSV789** transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 27 de octubre de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 9527A del 27/10/2023¹⁷

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **9527A** del **27/10/2023**, impuesto al vehículo de placas **FSV789**.

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20245340710052 del 21/03/2024.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: "(...) LONGITUD TOTAL 20.30 METROS NO TIENE PERMISO CON FORMALIDADES PLENAS RUTA YOPAL AGUAZUL. INCUMPLIENDO CON LA RESOLUCION 4959 DEL 8 NOVIEMBRE DEL 2006. CONCORDANCIA CONS RESOLUCION 4100 DEL 28 DICIEMBRE DEL 2004 Y RESOLUCION 5967 DEL 1 DICIEMBRE DEL 2009 ARTICULO 5 VEHICULO INMOVILIZADO PARQUEADERO CANAGUARIOS (...)", como se observa a continuación:



<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 9527A 1. FECHA Y HORA: 2023-10-27 13:21:31 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: MONTERREY YOPAL KM 82+300 - MONTERREY YOPAL KM 82+300 AGUAZUL (CASANARE) 3. PLACA: FSV789 4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: S2R020 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. MODULO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 33569 FECHA: 2017-05-04 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANÍA NUMERO: 7730621 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 39 NOMBRE: JOHN ANDERSON CAICEDO DIRECCION: MONTERREY YOPAL KM 82+300 TELEFONO: 3134191921 MUNICIPIO: NEIVA (HUILA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10019562157 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 7730621 VIGENCIA: 2024-08-31 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: GUACAMAYA OIL SERVICES TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 900407987 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: GUACAMAYA OIL SERVICES TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 900407987 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AND: 1996 ARTICULO: 46 NUMERAL: 0 LITERAL: D 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Xxxx NUMERO: 000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Aguazul 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Calle 10 numero 5 72 via mani MUNICIPIO: AGUAZUL (CASANARE)</p>	<p>MUNICIPIO: AGUAZUL (CASANARE) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: Xxx NUMERAL: 00p 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 10019562157 FECHA: 2019-11-01 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: N/A FECHA: 2017-10-04 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES LONGITUD TOTAL 20.30 METROS NO TIENE PERMISO CON FORMALIDADES PLENAS RUTA YOPAL AGUAZUL. INCUMPLIENDO CON LA RESOLUCION 4959 DEL 8 NOVIEMBRE DEL 2006. CONCORDANCIA CONS RESOLUCION 4100 DEL 28 DICIEMBRE DEL 2004 Y RESOLUCION 5967 DEL 1 DICIEMBRE DEL 2009 ARTICULO 5 VEHICULO INMOVILIZADO PARQUEADERO CANAGUARIOS 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : YESSICA XIOMARA VACCA VASQUEZ PLACA : 187380 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DE CAS 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 7730621</p>
--	--

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 9527A del 27/10/2023, aportado por la DITRA.

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del acta de procedimiento del Informe Único de Infracciones al Transporte identificada con No. GS - 2023 - 073053 - SETRA -GRUIR- 29.25, que conforme a lo descrito en el oficio indica "(...) quien no presenta permiso o Resolución de INVIAS (...)" como se evidencia a continuación:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE
SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE CASANARE



No. GS – 2023 – 073053 – SETRA – GRUIR – 29.25

Aguazul, 28 de Octubre del 2023

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Diagonal 25G 95ª-85 torre 3 edif. Buro 25.
Bogotá DC.

Asunto: Informando procedimiento informe único de infracciones al transporte N°9527A.

Respetuosamente me permito informar a esta entidad, que siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 27 de octubre de 2023, en el kilómetro 82+300 de la vía que conduce de Monterrey a Yopal (Casanare), sector la valle verde, Jurisdicción del municipio de Aguazul, mientras nos encontrábamos realizando un patrullaje los señores Subintendente. Kirwan Zapata y la señorita YESSICA VACCA, adscritos al grupo UNIR de la Seccional de Transito Y transporte Casanare, se le hace el pare vehículo clase Tractocamión FSV 789, marca Mack, línea GU 813E modelo 2012, color Blanco, servicio público, carrocería SRS, motor No. 966394, chasis No.1M1AX16Y7CM017099 propietario vacamaya NIT. 900407987, conducido por el señor JOHN ANDERSON CAICEDO CEDEÑO, identificado con CC 7.730.621, edad 36 años, estado civil unión libre, estudios secundaria, ocupación conductor, celular 3134191921, sin más datos, el cual transporta una estructura Petrolera, con las siguientes dimensiones: alto 4.40 metros, ancho 2.90 metros, sin posterior sobresaliente, y con una longitud total 20.30 metros, **quien no presenta permiso o Resolución de INVIAS** dicha carga estructura especial con numero S28020, con número de tarjeta nacional de registro de remolques No. 33569, por lo cual se procede a realizar el informe único de infracciones al transporte N°9527A, según lo estipulado en la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 en su artículo 49 literal C, por el incumplimiento al permiso con las formalidades plenas, el incumplimiento a la resolución 4959 del 08 de diciembre del 2006, en concordancia con la resolución 4100 del 28 de diciembre del 2004 y la resolución 5967 del 01 de diciembre del 2009 art 5, es de anotar que por su dimensión y no afectar la vía nacional, se escolta hasta la estación de gasolina canagueros, zona urbana donde se verifica, y es trasladada hasta la 10 número 5-72 vía maní, parqueadero canagueros sede del parqueadero interlagos para vehículos de estas dimensiones.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


Patrullera YESSICA XIOMARA VACCA
Integrante Grupo de Intervención y Reacción 29.2

Elaboro: Si Kirwan Zapata
SETRA DECAS

Reviso: IT, Wilson Mendoza
SETRA DECAS

Fecha elaboración: 27/10/2023
Ubicación: BACKUP/2022/29. Unir29.2/OFIOS/SALIDOS2023/OCTUBRE

Carrera 18 18-03 barrio Carlos Pizarro
Teléfono 3163336872
ditra.decas-cv2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-OF-0001
VER: 6

Página 1 de 1

Aprobación: 02/08/2023

Imagen 2: Informe procedimiento informe único de infracciones al transporte No. 9527A aportado por la DITRA

16.1.1.2 Que, conforme a la información suministrada por el agente de tránsito en el Informe Único de Infracciones al Transporte, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT 9527A del 27/10/2023 el vehículo de placas **FSV789** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** identificada con **NIT. 900407987 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del peticado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **FSV789** se encontraba transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** identificada con **NIT. 900407987 - 7**, incurrió en el supuesto de hecho previsto



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"

en el en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **FSV789** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** identificada con **NIT. 900407987 - 7**, presuntamente permitió que, el vehículo de placas **FSV789** prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** con **NIT. 900407987 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** con **NIT. 900407987 - 7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S** con **NIT. 900407987 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S**"

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EeC6A8_sHkxOj6vvr6zhSX0BHxk8hSuy2agnQjtLBxpWKQ?e=1Bm6IG

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁸.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.15
11:09:18 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: comercial@guacamaya.energy¹⁹

Dirección: Carrera 7 # 4- 30

Palermo – Huila.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT

Revisó: Carolina Suárez Solano – Contratista DITTT

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁹ Autorizado en RUES y VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 9527A
1. FECHA Y HORA
2023-10-27 HORA: 13:21:31
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MONTERREY YOPAL KM 82
+300 - MONTERREY YOPAL KM 82+300
AGUAZUL (CASANARE)
3. PLACA: FSV789
4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: S28020
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 33569
FECHA: 2017-05-04 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 7730621
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 39
NOMBRE: JOHN ANDERSON CAICEDO
DIRECCION: MONTERREY YOPAL KM 82+
300
TELEFONO: 3134191921
MUNICIPIO: NEIVA (HUILA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10019562157
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 7730621
VIGENCIA: 2024-08-31
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GUACAMAYA OIL SERVICES
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900407987
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: GUACAMAYA OIL SERVIC
ES
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900407987
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 46
NUMERAL: 0
LITERAL: D
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Xxx
NUMERO: 000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Aguazul
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Calle 10 numero 5 72 v
ia mani
MUNICIPIO: AGUAZUL (CASANARE)

MUNICIPIO:AGUAZUL (CASANARE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: Xxx

NUMERAL: 00p

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: 10019562157

FECHA: 2019-11-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2017-10-04 00:00:00.000

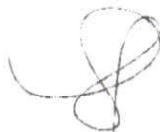
17. OBSERVACIONES

LONGITUD TOTAL 20.30 METROS NO T
IENE PERMISO CON FORMALIDADES PL
ENAS RUTA YOPAL AGUAZUL. INCUMPLI
ENDO CON LA RESOLUCION 4959 DEL
8 NOVIEMBRE DEL 2006. CONCORDANC
IA CONS RESOLUCIN 4100 DEL 28 DI
CIEMBRE DEL 2004 Y RESOLUCIN 596
7 DEL 1 DICIEMBRE DEL 2009 ARTIC
ULO 5 VEHICULO INMOVILIZADO PARQU
EADERO CANAGUARIOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : YESSICA XIOMARA VACCA V
ASQUEZ

PLACA : 187380 ENTIDAD : GRUPO
REACCION E INTERVENCION DECAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 7730621



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900407987 7

* Razón social: GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S

E-mail: comercial@guacamaya.energy

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: comercial@guacamaya.energy

Página web: www.guacamayaenergy.com

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 1

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: ESTADOS FINANCIEROS Y FIDUCIA

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Sí No

* Sigla: GENERGYS

* Objeto social o actividad: PRESTAR SERVICIOS DE COILED TUBING Y SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE CARGA

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: comercial@guacamaya.energy

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Dirección: [CALLE 106 NO 57- 23 OFICINA 307](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GUACAMAYA ENERGY SERVICES S A S
Sigla: GENERGYS SAS
Nit: 900407987 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02870153
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2017
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 106 # 57-23 Of 307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@guacamaya.energy
Teléfono comercial 1: 2260014
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 4 - 30
Municipio: Palermo (Huila)
Correo electrónico de notificación: comercial@guacamaya.energy
Teléfono para notificación 1: 3124957678
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 16 de enero de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2017, con el No. 02260560 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GUACAMAYA OIL SERVICES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de marzo de 2017 inscrita el 19 de septiembre de 2017 bajo el número 02260560 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva, al municipio de: Palermo (Huila).

Por acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 21 de agosto de 2017, inscrita el 19 de septiembre de 2017 bajo el número 02260560 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la cámara de Neiva el 29 de enero de 2011 bajo el número 0028776 del libro IX, traslado su domicilio del municipio de: Palermo a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 03 del 24 de noviembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2022, con el No. 02904038 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GUACAMAYA OIL SERVICES S A S a GUACAMAYA ENERGY SERVICES S A S y adicionó la(s) sigla(s) GENERGYSS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 03146487 de fecha 6 de agosto de 2024 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 5455 de fecha 15 de diciembre de 2023 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objetivo principal desarrollar las siguientes actividades: Desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, prestar servicios de estimulación para pozos petroleros, servicios de coiled tubing, manejo de material radiactivo, servicios de cañoneo y registros electrónicos para pozos petroleros y de agua, servicios de pruebas para pozos petroleros, servicios de administración y mantenimientos de campos petroleros, servicios de mantenimientos a pozos petroleros (suabing, flushing y workover). De igual forma la sociedad podrá prestar servicios de perforación de pozos petroleros, de agua y en general la prestación de servicios en el área de la exploración y explotación de los recursos del suelo y del subsuelo, así como cualquier otra actividad conexas y/o relacionada para el aprovechamiento de cualquier clase de recurso del suelo y del subsuelo incluyendo pero sin limitarse a hidrocarburos, recursos geotérmicos y/o cualquier otro medio de energía renovable o no renovable, para lo cual la empresa podrá producir, comprar, vender, importar, exportar productos e insumos químicos para la industria petrolera y la industria en general incluyendo aquellos para la industria energética y petroquímica, elementos de control de corrosión y protección catódica, catalizadores y aditivos industriales, la sociedad podrá comprar, importar, almacenar y utilizar fuentes radiactivas para la prestación de servicios de registros de open hole. De igual forma la sociedad podrá prestar servicios de producción de hidrocarburos, tales como: terminación (completamiento) de pozos, pruebas de presiones y de producción, reacondicionamiento de pozos, operaciones con cable,

estimulación, acidificación, fracturamiento de formación, (empaquetamiento). Diseño y montaje y mantenimiento de facilidades (instalaciones) de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de recolección); diseño, operación y mantenimiento de producción, como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electrosumergible, gas lift y trabajos realizados a los pozos posteriores a su terminación (limpieza, reparaciones); diseño, construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos. Administración, operación y mantenimiento de campos petroleros. Ingeniería de yacimientos; comprende actividades tales como: estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos; análisis y control de producción, recuperación mejora de hidrocarburos; tasa máxima de producción; análisis petrofísicos y petroquímicos de rocas y fluidos. Transporte de carga, de hidrocarburos, transporte de equipos, tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y producción de hidrocarburos, transporte de gasolina, transporte de gases comprimidos, transporte de maquinaria especializada para la industria petrolera, alquiler de vehículos de carga con o sin conductor, alquiler y arrendamiento de equipos, elementos y herramientas para la industria petrolera. Exploración, explotación de hidrocarburos. La prestación del servicio de transporte de carga con vehículos propios o de terceros, también podrá desarrollar actividades de diseño, montaje, instalación, mantenimiento y puesta en marcha de fábricas y/o plantas agroindustriales, así como de instalaciones destinadas a la generación, transformación y aprovechamiento de energías renovables, incluyendo, pero sin limitarse a energía solar, eólica, biomasa, geotérmica, hidrogeno, hidroeléctrica. De igual forma la sociedad podrá prestar los servicios de alquiler de equipos livianos y pesados para toda clase de industria, compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles. Celebrar contratos con personas naturales corrientes, dar o recibir garantías y endosar, adquirir y negociar títulos valores para el cumplimiento y desarrollo del objeto social y la sociedad podrá, además: a) celebrar contratos de sociedad o tomar interés o participación en sociedades o empresas nacionales o extranjeras que tengan un objeto similar, complementario o auxiliar suyo. b) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento o en opción, gravar en cualquier forma y pignorar bienes muebles o inmuebles. c) Tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía, de los bienes sociales y efectuar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito. d) Girar endosar, descontar protestar, ceder, aceptar, cobrar, avalar, cancelar, dar y recibir letras de cambio, pagares, cheques y cualesquiera otros efectos de comercio y civiles e) celebrar contratos comerciales en todas sus formas en general todos los actos y operaciones civiles o de comercio accesorios o complementarios que sean necesarios convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que en alguna forma estén relacionados con el objeto social. f) Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarios o convenientes para el mejor logro del objeto social o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o de las empresas en que tengan interés y se relacionen directamente con el objeto social. g) contratar con el estado y empresas privadas, nacionales o extranjeras dedicadas al mismo objeto social o similar. h) importación de bienes y equipos que requiera la empresa para la ejecución de sus obras en desarrollo de su objeto social. 1) Celebrar contratos con establecimientos públicos o privados conexos o complementarios de las actividades o negocios que la sociedad se propone realizar o que faciliten el desarrollo de sus operaciones. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Podrá participar como

socia de sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. Al llevar a cabo el objeto social podrá solicitar, registrar, adquirir en cualquier forma, tener, usar, disfrutar o explotar marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, inventos y procedimientos, tecnologías y derechos de autor, así mismo la representación de tecnologías y equipos. En el marco de este objeto la sociedad podrá firmar toda clase de contratos sea civil, comercial de trabajo o administrativo, importar o exportar mercancías. Abrir toda clase de cuentas en todos los organismos y particulares en los bancos y en general hacer todo aquello que se relacione con el desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$4.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$4.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. El representante legal tendrá dos representantes legales suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal y representantes legales suplentes quienes cuentan con las mismas facultades y no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal y los representantes legales suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y los representantes legales suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 del 10 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018521 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rafael Antonio Canizales Rodriguez	C.C. No. 1098656682

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Jairo Hernandez Morera	C.C. No. 80276077
Segundo Suplente Del Representante Legal	Oscar Javier Gomez Ortiz	C.C. No. 7697365

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 04 del 6 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 02321022 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Sergio Jose Roa Culma	C.C. No. 7689759 T.P. No. 65373-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 013 del 23 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02260560 del 19 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 01 del 30 de enero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02260560 del 19 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 03 del 21 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02260560 del 19 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 04 del 21 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02260560 del 19 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 06 del 9 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02285847 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 1 del 9 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02294773 del 22 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 05 del 20 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02388732 del 24 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 06 del 24 de octubre de	02388959 del 24 de octubre de

2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 1 del 30 de abril de 2021	02703683 del 10 de mayo de
de la Asamblea de Accionistas	2021 del Libro IX
Acta No. 04 del 9 de diciembre de	02777878 del 30 de diciembre
2021 de la Asamblea de Accionistas	de 2021 del Libro IX
Acta No. 05 del 27 de diciembre de	02777879 del 30 de diciembre
2021 de la Asamblea de Accionistas	de 2021 del Libro IX
Acta No. 03 del 24 de noviembre de	02904038 del 29 de noviembre
2022 de la Asamblea de Accionistas	de 2022 del Libro IX
Acta No. 04 del 10 de agosto de	03018520 del 18 de septiembre
2023 de la Asamblea de Accionistas	de 2023 del Libro IX
Acta No. 02 del 22 de diciembre de	03050489 del 28 de diciembre
2023 de la Asamblea de Accionistas	de 2023 del Libro IX
Acta No. 01 del 15 de enero de	03210476 del 20 de febrero de
2025 de la Asamblea de Accionistas	2025 del Libro IX
Acta No. 02 del 29 de abril de	03251186 del 30 de abril de
2025 de la Asamblea de Accionistas	2025 del Libro IX
Acta No. 03 del 4 de junio de 2025	03269974 del 25 de junio de
de la Asamblea de Accionistas	2025 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 7 de mayo de 2021 de Representante Legal, inscrito el 13 de mayo de 2021 bajo el número 02705071 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GUACAMAYA ENERGY SERVICES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GUACAMAYA WIRELINE SERVICES SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Presta servicios para la industria oil&gas

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-05-03

Por Documento Privado del 19 de julio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2023 bajo el número 03001400 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GUACAMAYA ENERGY SERVICES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GUACAMAYA WELL SERVICES SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Presta servicios para la industria Oil&Gas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2023-06-03

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 19 de septiembre de 2017 , fueron inscritos previamente por otra camara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular unica de la superintendencia de industria y comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0910
Actividad secundaria Código CIIU: 7730
Otras actividades Código CIIU: 4664

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 189.634.113.767
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de septiembre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de junio de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56398
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial@guacamaya.energy - comercial@guacamaya.energy
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14333 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-16 15:01
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 15:04:50

Tiempo de firmado: Sep 16 20:04:50 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 15:04:52

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 16 15:04:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[4841]: 736E712487F0: to=<comercial@guacamaya.energy>, relay=guacamaya-energy.mail.protection.o u tlook.com[52.101.41.4]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.56/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f115e426cafbb13ff6b4388c5d4ff12d53cec d53b21d9fc870863e0e5720d6ba@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=78967268707011, Hostname=CH3PR16MB5970.namprd16.prod.out l ook.com] 27765 bytes in 0.109, 247.287 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/16
Hora: 15:05:06

Dirección IP 190.84.214.46
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14333 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330143335.pdf	30cbb7ab0ce5e3df2bba7b0287e56ad3d666478571679ed5828d01ca4309d537

 Descargas

Archivo: 20255330143335.pdf **desde:** 190.84.214.46 **el día:** 2025-09-16 15:05:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co